

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 09 de junio de 2020.

Señor

Presente. -

Con fecha nueve de junio de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 107-2020-CU. - CALLAO, 09 DE JUNIO DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo tomado en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el día 09 de junio de 2020, sobre el punto de agenda 7. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RES. N° 1083-2019-R, SR. GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, con Resolución N° 961-2012-R del 12 de noviembre de 2012, se actualiza con eficacia anticipada, a partir del 19 de octubre de 2012 la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao las misma que está presidida por el docente GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN, y miembro titular el docente LINO PEDRO GARCÍA FLORES; y los representantes de los sindicatos de trabajadores de la Universidad Nacional del Callao;

Que, con Resolución N° 843-2014-R del 21 de noviembre de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a don ELIAS PAMPAMALLCO ORIHUELA, servidor administrativo nombrado, asignado a la Oficina de Personal, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 006-2014-CPAD-UNAC del 02 de octubre de 2014, proceso conducido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante la Resolución N° 275-2015-R del 04 de mayo de 2015, se dejó sin efecto, la Resolución N° 843-2014-R, por la cual se instaura proceso administrativo disciplinario a don ELIAS PAMPAMALLCO ORIHUELA, servidor administrativo nombrado, asignado a la Oficina de Personal, al encontrarse vigente el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; derivándose todo lo actuado a la Secretaría Técnica designada por Resolución N° 221-2015-R del 09 de abril del 2015, para la precalificación correspondiente de las presuntas faltas imputadas al servidor administrativo nombrado don ELIAS PAMPAMALLCO ORIHUELA;



Que, a través de la Resolución N° 101-2016-R del 10 de febrero de 2016, se declara, la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario contra el servidor administrativo ELÍAS PAMPAMALLCO ORIHUELA, nombrado del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, asignado a la Oficina de Recursos Humanos, por las consideraciones expuestas dicha Resolución; asimismo, se dispone, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción;

Que, con Resolución N° 1068-2018-R del 10 de diciembre de 2018, resuelve en instaurar proceso administrativo disciplinario al docente GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, en calidad de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 049-2018-TH/UNAC de fecha 24 de octubre de 2018, al considerar que la falta de diligencia del ex miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios constituye un eje importante en la inacción, que conduce a la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, pues no mostró interés en realizar las actuaciones encaminadas a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria del presunto infractor;

Que, por Resolución N° 1083-2019-R del 04 de noviembre de 2020, resuelve imponer al docente GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 039-2019-TH/UNAC de fecha 21 de agosto de 2019; y por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, con Escrito (Expediente N° 01082017) recibido el 15 de noviembre de 2019, el ex docente GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1083-2019-R recibida el 11 de noviembre de 2019, la cual declara imponerle una sanción de amonestación escrita de forma injusta, decisión con la que no está de acuerdo ni la encuentra ajustada a derecho, motivo por la que impugna y solicita se eleve al superior, donde espera alcanzar su revocatoria en mérito a los siguientes fundamentos, que con Oficio N° 144-2016-ST-UNAC del 19 de octubre de 2016, informó al Tribunal de Honor que él había ventilado el caso Elías Pampamallco Orihuela y que habiendo transcurrido desde la fecha que se emitió la Resolución N° 101-2016-R del 10 de febrero de 2016 hasta la notificación de la Resolución N° 1083-2019-R el Tribunal de Honor se ha excedido en los plazos que el mismo reglamento lo impone, habiendo transcurrido tres años y nueve meses sobre el caso que han visto para sancionarlo; asimismo, por Resolución N° 1068-2018-R del 10 de diciembre de 2018, se le instaura proceso administrativo disciplinario habiendo sido notificado con fecha 21 de diciembre de 2018 y con fecha 18 de enero de 2019 presentó su descargo por escrito ante el Tribunal de Honor y que de acuerdo al Art. 16 del Reglamento del Tribunal de Honor tiene un plazo máximo de 30 días hábiles para realizar la investigación correspondiente el cual tiene que ser concordante con el Art. 20 habiéndose excedido del plazo el Tribunal porque eleve el informe el 19 de setiembre de 2019, para que se emita resolución de sanción; seguidamente indica que con Resolución N° 1083-2019-R del 04 de noviembre de 2019 se le notifica e imponiéndole una sanción de Amonestación Escrita el cual la considera injusta, el Tribunal no cumplió con su propio reglamento al no aplicar el Art. 20 en donde se establece el plazo máximo total que tiene el Tribunal de Honor que no puede excederse de 45 días hábiles a partir que el Tribunal de Honor recepciona el expediente, quiere decir el expediente de origen, Oficio N° 144-2016-ST-UNAC del 19 de octubre de 2016 en donde se le informe al Tribunal de Honor identificándolo que había ventilado el caso del Elías Pampamallco Orihuela en la Comisión que presidió atribuyéndosele una supuesta falta; ante ello, está comprobado que no ha habido ninguna prescripción sobre el caso del mencionado servidor administrativo cuando ha estado como Presidente de la Comisión, puesto quien llevo a cabo el proceso disciplinario fue el profesor PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS al haber sido designado Director de la Oficina de Planificación a través de la Resolución N° 390-2014-R del 09 de junio de 2014, como se puede demostrar en los Folios N°s 28, 29, 30, 38, 39, 43 y 45 del expediente, elevándose el Oficio N° 018-2014-CPPAD-UNAC del 07 de enero de 2015 al señor Rector para que se emita la Resolución de Sanción al servidor Elías Pampamallco Orihuela; por lo que se reafirma en la contestación del pliego de cargos que absolvió ante el Tribunal de Honor a través del Escrito de fecha 18 de enero de 2018, donde el numeral 3

declara que su periodo como Director de la Oficina de Planificación fue hasta el 04 de junio de 2014 (Resolución N° 390-2014-R) y deje de ser Presidente de la Comisión Permanente de Proceso Disciplinarios; por otro lado la UNAC declara infundada la apelación de la Resolución N° 1083-2019-R en cuestiones de no probanza que afirman en el once considerando de haber dejado prescribir la acción administrativa disciplinaria contra el servidor Elías Pampamallco Orihuela, lo cual no es cierto;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 204-2020-OAJ recibido el 24 de febrero de 2020, informa que en la interposición del Recurso de Apelación del recurrente es necesario precisar, que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 250 del Estatuto y en atención a lo informado por la Oficina de Recursos Humanos en el Informe N° 045-2020-URBS/UNAC del 20 de enero de 2020, el cual informa que el docente cesó el 06 de junio de 2019, el recurso debe ser declarado improcedente por cuanto a la fecha de emisión de la Resolución N° 1083-2019-R del 11 de noviembre de 2019, el recurrente ya había cesado en el ejercicio de la función docente y había perdido el vínculo laboral con esta Casa Superior de Estudios, por lo que en consecuencia carecía de sentido continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como con la imposición del alguna sanción, cuando el nexo legal que lo vinculaba con la Universidad Nacional del Callao había terminado hacía ya más de 5 meses; no obstante de la revisión de los actuados observa, que desde el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al trabajador administrativo Elías Pampamallco Orihuela, mediante Resolución N° 843-2014-R del 21 de noviembre de 2014, resolución que incluso invalida debido a la promulgación de la Ley del Servicio Civil (SERVIR), por lo que se dejó sin efecto con la resolución Rectoral N° 275-2015-R derivándose los actuados a la Secretaría Técnica hasta la fecha de la emisión de la Resolución N° 1068-2018-R del 10 de diciembre de 2018, que resuelve instaurar el procedimiento administrativo disciplinario contra el apelante, han transcurrido 4 años, careciendo de sustento legal la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, que se hubiera producido en su contra, más aún cuando el Reglamento del Tribunal del Honor en el Art. 21 prescribe “La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un año contado desde que el Rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida por lo que el inicio solo hecho de iniciar el procedimiento”; asimismo, el Art. 252 inc. 1 de la Ley N° 27444 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los 4 años”; así informa que en atención a las normas glosadas, el hecho de iniciar un procedimiento administrativo por hechos ocurridos habiendo prescrito la acción disciplinaria carece de sustento y hasta se configura en una acción de abuso de poder y frente a la propuesta de los miembros del Tribunal de Honor; en atención a que el recurrente fue cesado por mayoría de edad desde el 06 de junio de 2019, el presente recurso debe ser declarado fundado en parte por sustracción de la materia, ya que el recurrente ya no es docente de esta Casa Superior de Estudios y no tiene vincula legal con esta que le faculte imponer sanción dispuesta por la Resolución Rectoral materia de Apelación, que habiendo transcurrido en exceso el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el recurrente y habiendo este cesado el 06 de junio de 2019 mediante Resolución de Consejo Universitario N° 336-2019-CU corresponde dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 1068-2018-R del 10 de diciembre de 2018, que instaura proceso administrativo disciplinario, así como la Resolución Rectoral N° 1083-2019-R que impone la sanción de Amonestación Escrita; en ese sentido recomienda al Tribunal de Honor que antes de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario verifique los plazos desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la instauración del procedimiento, así como su continuidad ya que como se evidencia en el caso de autos se ha continuado el procedimiento sobre un recurrente que ya no forma parte de esta Casa Superior de Estudios; asimismo, en atención al tiempo que requieren los procedimientos administrativos disciplinarios a cargo del Tribunal de Honor los cuales en muchos casos resultan ser complejos, en atención a lo dispuesto en el Art. 147 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pueden solicitar la modificación del Reglamento del Tribunal de Honor a fin de que puedan solicitar la ampliación del plazo de acuerdo a la complejidad del caso, a efectos de resolver mejor y sin atender contra los administrados, y el procedimiento pueda ser concluido dentro de los plazos de Ley; por todo ello, opina declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el ex docente GUILLERMO QUINTANILLA ALARCON por sustracción de la materia, en consecuencia, déjese sin efecto la Resolución N° 1083-2019-R del 04 de noviembre de 2019, que le impone la sanción de amonestación escrita y la Resolución N° 1068-2018-R del 10 de diciembre de 2018, que resuelve instaurar proceso



administrativo disciplinario al referido ex docente, al haber cesado el apelante el 06 de junio de 2019, con anterioridad a la sanción impuesta; asimismo, recomienda la modificación del Reglamento del Tribunal de Horno respecto a la ampliación del plazo para casos de complejidad, elevándose los actuados al Consejo Universitario para el pronunciamiento correspondiente;

Que, en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el 09 de junio de 2020, tratado el punto de agenda 7. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RES. N° 1083-2019-R, SR. GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN, los señores consejeros acordaron declarar fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el ex docente Guillermo Quintanilla Alarcón, por sustracción de la materia, en consecuencia, déjese sin efecto la Resolución N° 1083-2019-R del 04 de noviembre del año 2019, que le impone la sanción de amonestación escrita, y la Resolución N° 1068-2018-R del 10 de diciembre del año 2018, que resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al referido ex docente, al haber cesado el apelante el 06 de junio del año 2019, con anterioridad a la sanción impuesta;

Que, el Artículo 6, numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad del Informe Legal N° 204-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 24 de febrero de 2020; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria one line del 09 de junio de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el ex docente **GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN**, por sustracción de materia; en consecuencia, déjese sin efecto la Resolución N° 1083-2019-R del 04 de noviembre de 2019, que le impone la sanción de amonestación escrita, y la Resolución N° 1068-2018-R del 10 de diciembre del 2018, que resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al referido ex docente, al haber cesado el apelante el 06 de junio del 2019, con anterioridad a la sanción impuesta, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao. - Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General. - Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.



cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OCI, ORAA, ORRH,
cc. SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.